



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	María Patricia Pérez Cobo
Demandados	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00115 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 309

Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S., en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones.

1. El artículo 25 numeral 7º del CPT, precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento fáctico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de

hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, sea lo primero precisar que, en los numerales TERCERO Y QUINTO, se plasmaron más de dos (2) supuestos fácticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

Además, se observa que, en los numerales PRIMERO Y SEGUNDO, se insertó prueba documental e identificación de la demandante, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos.

En el numeral CUARTO no se determina a quién hace alusión el citado hecho, y en el numeral SEXTO no se indicó el número de resolución al que hace referencia.

2. El artículo 25 numeral 8° del CPT, señala que la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho, que le sustentan; sin embargo, el análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, evitando con ello la simple enunciación de las normas que se invoquen, sino su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

3. El artículo 25 del C.P.T. numeral 6, refiere que la demanda debe incluir “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”. En este caso, no existe precisión, claridad y orden lógico respecto de lo pretendido, por cuanto se involucran pretensiones condenatorias y declarativas, esto es, en la primera, condenatoria; en la segunda, declarativa; tercera y cuarta, condenatoria, y en la sexta, declarativa.

En la pretensión tercera, solicita la inclusión en nómina de pensionados de manera genérica, pues lo pretendido en el presente asunto es la reliquidación de la pensión de vejez.

En la pretensión séptima, se insertó razones de derecho, que en manera alguna tienen cabida en el acápite de pretensiones.

4. El artículo 25 numeral 9° del CPT, establece que la demanda laboral deberá incluir la “petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”.

En el literal a) de la prueba documental se relaciona “Historia Laboral de Colpensiones y formatos de bono pensional del tiempo laborado a la Corporación Regional del Valle del Cauca”, de manera genérica sin determinar el periodo y a quién corresponde. Además, la historia laboral se encuentra incompleta, por cuanto falta la página 1 y 2, y no se allegó el formato de bono pensional relacionado.

Se relacionó nuevamente en el literal e) copia de la historia laboral de Colpensiones, sin ser aportada.

Por otro lado, debe precisarse al apoderado judicial de la parte actora, que los documentos deben escanearse en formato pdf de manera legible y en la posición vertical u horizontal, de tal forma que se pueda visualizar y leer el documento al momento de abrirse el expediente digital.

Lo anterior, por cuanto los documentos allegados por la parte actora, se encuentran escaneados en forma desorganizada que no permite su análisis, por lo que deberá proceder a su organización y digitalización como se refirió en líneas precedentes.

5. El artículo 25 numeral 10 del CPT, determina que la demanda debe contener **“la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”**.

Frente a la anterior norma se puede determinar claramente que el Legislador estimó la cuantía como factor competencia en los diferentes procesos; consecuente con ello, se constató que en el acápite de cuantía el demandante se limita a determinar que la misma es superior a 20 SMLMV sin especificar con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión.

Además, se inserta liquidación en la cual se realiza el cálculo desde diciembre de 2013, y se pretende la reliquidación de la pensión de vejez desde el 18 de diciembre de 2014.

6. El artículo 8 del decreto 806 de 2020, precisa que, para efectos de la notificación de la demanda a través de mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, debe señalarse

bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde o le pertenece a la persona a notificar, aunado a que informará la forma en que obtuvo la mencionada dirección y allegará las evidencias correspondientes.

En este caso, se indican una dirección electrónica que según el demandante le pertenecen a la demandada esto es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, sin embargo, no probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información.

7. El decreto 806 del 2020, dispone en su **artículo 6 inciso 4** que ***“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”***. En este caso no se cumplió con esta exigencia pues no existe prueba de haberse remitido de manera simultánea la demanda a la parte demandada y a la oficina de reparto.

8. El artículo 26 numeral 1 del CPT, establece que la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder; a su turno el artículo 74 inicio 2 del CGP, precisa que dichos documentos deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante *el juez, oficina judicial de apoyo o notario*.

En este caso, se advierte en el poder allegado, que se confiere al abogado Sergio Pérez Bravo, con tarjeta No. 6281, y lo suscribe la misma persona, pero con T.P. No. 306.393, por lo que la parte actora deberá allegar poder conferido por la demandante

con la correcta identificación del apoderado judicial y conforme su inscripción en el Registro Nacional de Abogados.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, adicionalmente, y en los términos del artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020 deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida, lo anterior so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase


MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

/CMA.

Palacio de

12-15 Piso 17



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
13 DE ABRIL DE 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA